

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 21 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 130

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ BELTRÁN (VICTIMA)
KAREN MAYERLY AGUDELO ZEA (COMPAÑERA PERMANENTE)
SERVELIA HERNÁNDEZ BELTRÁN (MADRE)
RODRIGO HERNÁNDEZ (PADRE)
JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BELTRÁN (HERMANO)
ERIKA YASMIN HERNÁNDEZ BELTRÁN (HERMANA)
DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ BELTRÁN (HERMANO)
MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BELTRÁN (HERMANA)
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00351-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Rodrigo Andrés Hernández Beltrán, Karen Mayerly Agudelo Zea, Servelia Hernández Beltrán, Rodrigo Hernández, Juan Manuel Hernández Beltrán, Erika Yasmin Hernández Beltrán, Diego Felipe Hernández Beltrán y María Alejandra Hernández Beltrán por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, pretendiendo que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad del hoy demandante, Rodrigo Andrés Hernández Beltrán, dentro del proceso con numero de radicado 50001-60-00-564-2011-00303-00, en consecuencia a título de indemnización se reconozcan los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 152 del CPACA, en su numeral 6 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 Ibídem preceptúa:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se considera que para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, esta se determinara primeramente *“por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados”* sin tener que estimar los perjuicios considerados como inmateriales o morales, sobre el tema el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013¹ precisó:

(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

De tal manera, con el fin de establecer la competencia objetiva del asunto en razón a la cuantía, únicamente se tendrá en cuenta lo pretendido por los demandantes en la demanda como perjuicios materiales, esto es, el valor de 51 SMLMV a favor de RODRIGO ANDRÉS HERNÁNDEZ BELTRÁN por concepto de lucro cesante consolidado por los 51 meses que estuvo privado injustamente de su libertad, valor que no supera los 500 SMLMV requeridos para ser este asunto competencia de este Tribunal Administrativo,

¹ C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Demandante: JOSÉ ALVARO TORRES Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

razón por la cual le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, Num. 6 del CPACA.

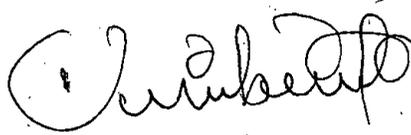
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

J.A.T.E.